

Quimbaya Q. mayo 8 de 2021.

Doctor:
HERNANDO LOMBANA TRUJILLO
JUEZ SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Quimbaya - Quindío

REF: **CONTESTACION DEMANDA Y EXCEPCIONES DE FONDO**

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: **YOLANDA LOPEZ BOTERO.**

Demandado: **LUIS HERNAN SANCHEZ AREVALO**

Radicado: "2021-0054-00"

JOSE ELBERTO RAMIREZ DAMELINES, mayor de edad y vecino de Quimbaya, identificado con cedula de Ciudadanía No. 18.466.022 de Quimbaya (Quindío) Abogado en ejercicio con tarjeta profesional número 277.633 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación del señor **LUIS HERNAN SANCHEZ AREVALO** por nombramiento como curador ad litem hecho por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Quimbaya Q, mediante Oficio recibido en mi correo electrónico el día 3 de mayo de 2021, notificado el mismo día, señor mayor de edad de dirección, residencia y ubicación desconocida para mí, adicional averiguaciones hechas para establecer contacto telefónico, personal o virtual con el citado señor no fue posible, consulte con amigos y redes sociales y nadie a quien consulte conoce el citado señor, por consiguiente por medio del presente escrito me dirijo a usted respetuosamente y dentro de la oportunidad legal para ello, con el fin de contestar demanda y formular **EXCEPCIONES DE FONDO CONTRA LA ACCIÓN CAMBIARÍA** incoada por la ejecutante, de conformidad con lo dispuesto por el artículos 691, 784 Nro. 10, 789, del Código de Comercio, y artículo 278 numeral 3 del CODIGO GENERAL DEL PROCESO. a fin de enervar las pretensiones de proceso EJECUTIVO SINGULAR con Nro. de radicado "2021 0054-00 " puesto a consideración en el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL de Quimbaya Q**, instaurado por la señora **YOLANDA LOPEZ BOTERO EN CONTRA DEL SEÑOR ARIIBA CITADO**, lo cual hago en los siguientes términos:

Frete a los Hechos-

Primero: No me consta que se pruebe, puesto que al no haber podido hablar, ni conseguir contacto personal, telefónico ni virtual con el señor. No soy yo el indicado afirmar como curador; si este hecho es cierto o no, en la letra de cambio aparece una supuesta creación y cuantía el día 27 de agosto del año 2017, y supuestamente rubricada por el señor **LUIS HERNAN SANCHEZ AREVALO**, y un supuesto pacto por las partes a plazo cierto de vencimiento el día (9) nueve de enero de 2018 pagadero supuestamente ese día en la ciudad de Quimbaya Quindío. En lo que respecta al supuesto título que sea un título claro expreso y exigible no me corresponde a mi afirmarlo como curador, sino que, en el desarrollo del mismo que se pruebe.

Segundo. No me consta que se pruebe, puesto que al no haber podido hablar, ni conseguir contacto personal, telefónico ni virtual con el señor. No soy yo el indicado afirmar como curador, si este hecho es cierto o no, en la letra de cambio aparece una supuesta creación el día 27 de agosto del año 2017, y supuestamente rubricada por el señor **LUIS HERNAN SANCHEZ AREVALO**, y un supuesto pacto por las partes a plazo cierto de vencimiento el día (9) nueve de enero de 2018 pagadero supuestamente ese día en la ciudad de Quimbaya Quindío. No me corresponde a mi afirmarlo como curador, sino que, en el desarrollo del mismo que se pruebe.

Tercero. No me consta que se pruebe, puesto que al no haber podido hablar, ni conseguir contacto personal, telefónico ni virtual con el señor. No soy yo el indicado afirmar como curador, si este hecho es cierto o no, lo que se desprende de información del título es que, supuestamente se pagaría en la ciudad de Quimbaya Quindío. No me corresponde a mi afirmarlo como curador, sino que, en el desarrollo del mismo que se pruebe.

Cuarto. No me consta que se pruebe, lo que se desprende de la información del título en intereses de plazo no aparece el indicador del 2% en el mismo, en tanto que los moratorios se presumen a la tasa máxima L/permitida, por tanto, que se pruebe en el proceso.

Quinto. No me consta que se pruebe, puesto que al no haber podido hablar, ni conseguir contacto personal, telefónico ni virtual con el señor. No soy yo el indicado afirmar como curador, si este hecho es cierto o no, que se pruebe.

Sexto. No me consta que se pruebe, puesto que al no haber podido hablar, ni conseguir contacto personal, telefónico ni virtual con el señor. No soy yo el indicado afirmar como curador, si este hecho es cierto o no, que se pruebe. Lo que se puede observar es que el título tiene 3 años 4 meses de exigibilidad. Lo que lo volvería una deuda natural según información que se desprende del título.

Septimo. No me consta que se pruebe, puesto que al no haber podido habla, ni conseguir contacto personal, telefónico ni virtual con el señor. No soy yo el indicado afirmar como curador, si este hecho es cierto o no, que se pruebe. Lo que se puede observar es que el título tiene 3 años 4 meses de exigibilidad. Lo que lo volvería una deuda natural según información que se desprende del título.

Octavo. No me consta que se pruebe, hay una supuesta firma del deudor, pero al no haber podido hablar, ni conseguir contacto personal, telefónico ni virtual con el señor. No soy yo el indicado afirmar como curador, si este hecho es cierto o no, que se pruebe en el proceso.

Frente las pretensiones.

Primera. Me opongo a todas y cada una de las pretensiones impetradas por la parte demandante por los motivos arriba expuestos.

PRIMERA EXCEPCIÓN DE FONDO

**LA PREVISTA EN EL NUMERAL 10º DEL ARTÍCULO 784 DEL
CÓDIGO DE COMERCIO, DENOMINADA " LAS DE PRESCRIPCIÓN O
CADUCIDAD,"**

**ARTÍCULO 691. PRESENTACIÓN DE LA LETRA DE CAMBIO PARA
SU PAGO. La letra de cambio deberá presentarse para su pago el día
de su vencimiento o dentro de los ocho días comunes siguientes.**

Paso a destacar esto puesto que la letra de cambio supuestamente fue firmada y creada el día 27 de agosto del año 2017, y supuestamente

rubricada por el señor **LUIS HERNAN SANCHEZ AREVALO**, y supuestamente pactado por las partes a **plazo cierto de vencimiento el día (9) nueve de enero de 2018** pagadero supuestamente ese día en la ciudad de Quimbaya Quindío según información que se desprende del título valor. Por tanto, el título debió haberse exigido antes del vencimiento de esa fecha o hasta esa supuesta fecha pactada expresamente "**plazo cierto de vencimiento el día (9) nueve de enero de 2018**" de manera consensuada por las partes, como así lo prescribe el artículo 691 del código de comercio. En este caso señor juez ha operado el termino de prescripción de derecho de acción de la ejecutante que es de 3 años acorde a artículo 789 del C.COMERCIO, que para el momento de contestar esta demanda lleva **3 años 4 meses**, la cual fue "**admitida el 18 de marzo de 2021 según estado civil Nro. 042 publicado por el despacho.**" Por consiguiente exigir el pago de la deuda después de vencido el plazo pactado consensuadamente que fue **el 9 de enero de 2018**, sería la exigencia de una deuda natural, en tal sentido ha operado el fenómeno de la prescripción extintiva para ejercitar el derecho de la acción cambiaria puesto que le prescribió el derecho **el día 9 de enero del año 2021**, adicional la caducidad de la acción, que es de orden público; por tanto señor JUEZ la convierte en una deuda natural.

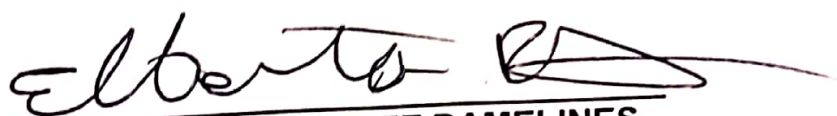
*"Adicional a esto el reconocido tratadista Dr. Bernardo Trujillo Calle, en su obra De los Títulos Valores, Tomo I, Parte General, Décima Edición, página 316 En el ámbito de lo cambiario, el sujeto es súbdito de la forma. Los actos cambiarlos surgen únicamente a consecuencia de un río estereotipado y constante. Por todo ello, los requisitos que la ley ordena que la letra de cambio contenga, deben satisfacer a plenitud a fin de que puedan desempeñar luego la función que les está asignada durante el ciclo vital del instrumento. En el derecho común el contenido discurre por debajo de la forma; en el derecho cambiario, a consecuencia del significado unívoco la forma, contenido y forma se yuxtaponen. En el derecho común el juez es un pesquisidor de la intención de las partes, está sujeto al principio **voluntas spectanda**. Tiene que tratar de descubrir lo que ellas quisieron decir. En el derecho cambiarlo, el juez es una salvaguarda de la forma. "**Allí la investigación de la voluntad no es necesaria, porque la voluntad ha de expresarse a través de la forma y la forma tiene un significado unívoco que la ley le atribuye**". Sólo a través de una determinada forma se puede hablar cambiariamente".*

*Y por los motivos expuestos anteriormente señor Juez pide de aplicación a la excepción **PREVISTA EN EL NUMERAL 10 DEL ARTÍCULO 784 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, DENOMINADA " LAS DE PRESCRIPCIÓN O CADUCIDAD,**"*

PETICIONES

PRIMERA: DECLARAR PROBADAS LAS EXCEPCIONES DE FONDO PREVISTA EN EL NUMERAL 10 DEL ARTÍCULO 784 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, DENOMINADA " LAS DE PRESCRIPCIÓN O CADUCIDAD," propuesta a favor del Señor demandado LUIS HERNAN SANCHEZ AREVALO dentro del presente proceso ejecutivo promovido por la Señora YOLANDA LOPEZ BOTERO. Y dicte sentencia acorde al artículo 278 numeral 3 del CODIGO GENERAL DEL PROCESO.

SEGUNDA: Como consecuencia de lo anterior, disponer la terminación y archivo del presente proceso.



JOSE ELBERTO RAMIREZ DAMELINES

C.C. Nro. 18.466.022 de Quimbaya Quindío T.P: 277.633 C.S.J

Correo: elberto2004@yahoo.es "

Abogado nombrado como curador ad litem. POR EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

pruebas -

Las aportadas en la demanda